



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 7 de junio de 2013 en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando que se anule la sanción impuesta. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 300 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 19 de enero de 2011 de la Dirección General de Tráfico por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2010, dictada en el expediente 45-045-230.514-5, por la que se imponía al recurrente una sanción de 300 euros y pérdida de 2 puntos por “circular a 155 km/h, teniendo limitada la velocidad a 120 km/h. existe una limitación genérica en vía interurbana”. Niega la realidad de los hechos denunciados. Alega falta de motivación de la resolución sancionadora, vulneración del derecho de defensa, e indebida aplicación de los márgenes de error. Alega indefensión y falta de notificación de la propuesta de resolución.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

SEGUNDO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la reciente Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2011 (recurso nº 2682/2009) que *“el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

En el ámbito que nos ocupa, la infracción fue detectada, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 17 de diciembre de 2009 (Recurso de apelación nº 1453/2009) *“La constatación material de la velocidad excesiva, que es el elemento constitutivo de la infracción apreciada, se lleva a cabo por medio de determinados elementos de precisión denominados cinemómetros, los cuales, debidamente numerados e individualizados, son sometidos -o deben serlo- a revisiones periódicas que garanticen su adecuado funcionamiento y fiabilidad, ya que de su exactitud depende el ejercicio o no de la potestad sancionadora.*

*En el presente caso, la infracción fue detectada por un aparato cinemómetro por un aparato cinemómetro que está sujeto a control metrológico del Estado como todos los objetos y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen, de forma que los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar no pueden ser empleados mientras no hayan superado el control metrológico establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, artículos 6 y 7, control que comprende la aprobación del modelo, la verificación primitiva, la verificación después de la reparación o modificación, verificación periódica y vigilancia e inspección. Los requisitos que deben cumplir los instrumentos destinados a medir la velocidad de los vehículos a motor se encuentran en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 11 de febrero de 1994, y en la posterior Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, (con vigencia desde el jueves, 07 de diciembre de 2006) por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor en la que se recoge la regulación sobre la aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica. Una vez aprobado el modelo y efectuada la verificación primitiva, salvo en los supuestos de reparación o modificación, solamente está prevista la verificación periódica de tal forma que el cinemómetro estará concebido para que pueda respetar los errores máximos permitidos sin ajustes durante un período de un año de uso normal".*

Igualmente, conviene recordar que los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: a) a ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer así como a conocer la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, b) a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92. Garantías que aquí se han cumplido. Y sin que deba notificarse la propuesta de resolución. Es un mero acto de trámite.

No obstante lo anterior, la parte recurrente interesa la nulidad del procedimiento por habersele privado de la posibilidad de practicar la prueba interesada. En concreto, se le negó la prueba testifical consistente en que se tomara declaración a las personas presentes en el momento de la presunta comisión de los hechos denunciados así como ratificación del agente denunciante y diversa prueba documental. Pero, examinado el expediente administrativo, resulta probado que la administración demandada cumplió con todos los trámites procedimentales.

El Art. 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes" añadiendo el apartado siguiente añade que "El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". En el presente caso, ningún reproche merece la actuación administrativa que tampoco ha causado indefensión. sólo habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y pertinentes, pues en otro caso, aún existiendo una infracción, ésta no puede entenderse que cause indefensión y, por tanto, no pasa de ser un defecto formal no invalidante Y, la parte recurrente pudo haber propuesto dicha prueba en esta sede jurisdiccional a los efectos de poder verificar si la resolución recurrida se ajusta o no a derecho; cosa que no hizo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, de la documentación obrante en el expediente administrativo se constata que a las 17:58:46 del día 06/06/2010 el vehículo Volkswagen con matrícula 7665 FHD circulaba por la carretera CM-42, PK 39.800, sentido decreciente, a 155.3 km/hora; así resulta de la denuncia inicial junto con la correspondiente fotografía del vehículo -perfectamente identificado con la matrícula- existiendo prueba suficiente de la comisión de la infracción. La fotografía es clara y nítida. Baste con remitirse al folio 2 del expediente. Ninguna duda hay respecto del vehículo infractor.

Y, constatada la existencia de una infracción grave, tipificada en el Art. 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por infracción del Art. 48 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ningún reproche cabe frente a la denuncia interpuesta que, además, reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 5 del Real Decreto 320/94, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con el Art. 74.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990. La denuncia no se formula y notifica al conductor del vehículo al haberse realizado por un cinemómetro, si bien en el acuerdo de incoación del expediente sancionador se reflejan todos y cada uno de los extremos captados por el cinemómetro: lugar de la infracción, matrícula del vehículo denunciado, velocidad de circulación y límite genérico o específico en la zona, y los datos de aparato empleado.

La infracción es grave y ha quedado acreditada. Circulaba a 155 km/h en un tramo con limitación genérica de 120 km/h. Ahora bien, en contra de lo que la parte recurrente sostiene, los márgenes de error admitidos modifican cualitativamente la sanción –que no la infracción– como consecuencia del margen en la determinación de la velocidad del vehículo denunciado, siendo relevante a la hora de aplicar el Anexo IV del Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RDL 339/1990, de 2 de marzo. La parte recurrente no especifica que margen de error es aplicable. Y la Administración demandada sostiene que se han aplicado los márgenes estipulados en la norma UNE 26444. El margen de error contemplado en la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor es de  $\pm 3 \%$ , para velocidades superiores a 100 km/h (punto 4 del Anexo III) a lo que debe sumarse 1km/hora de error medio. En el caso de autos, el cinemómetro registró una velocidad de 155,3 km/h. Aplicado el margen de error, el vehículo denunciado estaría circulando a 150,641 km/hora (155 km/hora menos 3% + 1km/h). En consecuencia, el vehículo del recurrente estaría circulando a una velocidad estimada inferior a 151 km/hora.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto al amparo del motivo analizado y dejar sin efecto la resolución recurrida sustituyendo la sanción de 300 euros y pérdida de 2 puntos por sanción de multa de 100 euros conforme prevé el Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad, Anexo IV del RDL 339/1990, de 2 de marzo.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede expreso pronunciamiento en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don   
 contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero de esta resolución, ANULAR dicha resolución por ser contraria a derecho, y sustituir la sanción de multa de 300 euros y pérdida de 2 puntos, por la sanción de multa de 100 euros.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO - JUEZ**



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



**Madrid**